

GUARDIA DE PROPIEDAD  
REGIAMENTO

DE LA

10.<sup>a</sup> COMPAÑIA DE BOMBEROS,

GUARDIA DE PROPIEDAD,

ADOPTADO EL 4 DE FEBRERO DE 1873.

LA COMPAÑIA FUE ORGANIZADA EN SETIEMBRE 5 DE 1851,

DISUELTA EN JULIO 30 DE 1870

Y

DA DE ORDEN DEL DIRECTORIO

en agosto 3 de 1870.



VALPARAISO.

ATRIA, CALLE DEL ALMENDRO, NÚM. 16

1873.

BIBLIOTECA  
SANTIAGO SEVERIN  
VALPARAISO

SI  
FOLL  
363.3  
REG  
1873

1480480

54  
FOLL  
363.3  
REG  
1873

# REGLAMENTO

DE LA

## 10.<sup>a</sup> COMPAÑIA DE BOMBEROS,

GUARDIA DE PROPIEDAD,

ADOPTADO EL 4 DE FEBRERO DE 1873.

LA COMPAÑIA FUE ORGANIZADA EN SETIEMBRE 5 DE 1851

DISUELTA EN JULIO 30 DE 1870

Y

REORGANIZADA DE ORDEN DEL DIRECTORIO

en agosto 3 de 1870.



13412

VALPARAISO.

IMP. DE LA PATRIA, CALLE DEL ALMENDRO, NÚM. 16.

1873.

SANTIAGO SEVERIN  
V A L P A R A I S O

Donde 1983

## AÑO 1873.

### MIEMBROS ACTIVOS.

| NOMBRES.                | Nacion aliada | Profesion   | Incorporacion |    |      |
|-------------------------|---------------|-------------|---------------|----|------|
| Fco. Gutierrez Gomez    | Nacionaliz.   | Comerciante | Mayo          | 5  | 1867 |
| Manuel Montt Toro...    | Chileno       | "           | Octubre       | 5  | "    |
| J. M. Callejas.....     | "             | "           | Enero         | 15 | 1868 |
| J. F. Flühman.....      | Suizo         | "           | "             | 15 | "    |
| Vicente del Pozo y C.   | Chileno       | "           | "             | 15 | "    |
| Onofre Sotomayor.....   | "             | Médico      | Mayo          | 11 | "    |
| B. W. Leigh.....        | Ingles        | Comerciante | "             | 11 | "    |
| Carlos Espina.....      | Chileno       | "           | "             | 11 | "    |
| H. Foucher.....         | Frances       | Relojero    | "             | 11 | "    |
| R. N. Rodriguez.....    | Chileno       | Comerciante | Novbre.       | 18 | "    |
| Agustin Fontaine.....   | "             | "           | Abril         | 15 | 1869 |
| J. G. Wittig.....       | "             | "           | "             | 15 | "    |
| John D. Simpson.....    | Ingles        | "           | "             | 15 | "    |
| José Maria Bañados...   | Chileno       | "           | "             | 15 | "    |
| Antonio Dasori.....     | "             | "           | Mayo          | 18 | 1870 |
| Gustavo Jeanneret.....  | Frances       | "           | Setbre.       | 6  | "    |
| José M. Soto Aguilar... | Chileno       | "           | Dicbre.       | 5  | "    |
| Amador Delfin.....      | "             | "           | "             | 5  | "    |
| Alfredo Torres.....     | "             | "           | "             | 5  | "    |
| Nicolas Gallardo.....   | "             | "           | "             | 5  | "    |
| Alfonso Thibaut.....    | Frances       | "           | Febrero       | 3  | 1871 |
| J. Andres Vega.....     | Chileno       | "           | "             | 3  | "    |
| J. Ignacio Larrain Z... | "             | Abogado     | Abril         | 19 | "    |
| Jerman Murillo.....     | "             | Comerciante | "             | 19 | "    |
| Francisco B. Juarez...  | "             | "           | "             | 19 | "    |
| Aurelio Reyes.....      | "             | "           | "             | 19 | "    |
| Mariano Betancurtt...   | "             | "           | Novbre        | 6  | "    |
| Daniel Lastarria.....   | "             | "           | Dicbre        | 12 | "    |
| Pedro Robertson.....    | Ingles        | Comerciante | "             | 12 | "    |
| Julio Pomar.....        | Chileno       | "           | "             | 21 | "    |
| Luciano E. Fernandez    | "             | "           | Febrero       | 7  | 1872 |
| Tomas J. Gonzalez.....  | "             | Periodista  | Abril         | 4  | "    |
| Alberto Edwards.....    | "             | Abogado     | "             | 8  | "    |
| Ramon Garmendia.....    | "             | Comerciante | Mayo          | 3  | "    |
| Miguel A. Maquire.....  | Americano     | "           | "             | 3  | "    |
| Abilio Ruiz Tagle.....  | Chileno       | "           | "             | 3  | "    |
| José del C. Muñoz.....  | "             | Mecánico    | "             | 18 | "    |
| Salvador Bustos.....    | "             | Comerciante | "             | 23 | "    |
| E. H. Mouat.....        | "             | "           | Agosto        | 6  | "    |
| Gvo. 2º Jeanneret.....  | "             | "           | "             | 6  | "    |
| Federico Maqueira.....  | "             | "           | "             | 10 | "    |
| E. E. Schmidt.....      | Ingles        | "           | Novbre.       | 6  | 1871 |
| Adolfo E. Simpson.....  | Chileno       | "           | Enero         | 15 | 1873 |
| Francisco Lemus.....    | "             | "           | "             | 15 | "    |



## REGLAMENTO

DE LA

### 10.<sup>a</sup> COMPAÑIA DE BOMBEROS.

Art. 1.<sup>o</sup> La Compañía llevará el nombre de GUARDIA DE PROPIEDAD.

Art. 2.<sup>o</sup> El personal de la Compañía se compone de los individuos que voluntariamente se comprometan a prestar sus servicios para salvar y guardar los objetos movibles amagados en los incendios.

Art. 3.<sup>o</sup> La Compañía, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirá en dos secciones: *Guardia de Propiedad y Salvadores*. A la primera pertenecen las cuatro primeras escuadras de auxiliares y los voluntarios que designare el Capitan; y a la segunda, las dos escuadras restantes de auxiliares y los voluntarios no incluidos en la seccion anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> El cuerpo de oficiales de la Compañía se compondrá de

Un Director,  
Un Capitan,  
Un Secretario-Tesorero,  
Un Teniente 1.<sup>o</sup>,  
Un » 2.<sup>o</sup>,  
Un » 3.<sup>o</sup>,  
Un » 4.<sup>o</sup>,  
Un » 5.<sup>o</sup>,  
Un » 6.<sup>o</sup>,  
Dos Ayudantes, y  
Un Médico-Cirujano.

Art. 5º Las funciones de estos oficiales durarán un año, pudiendo ser reelegidos con arreglo al presente Reglamento.

Art. 6º Tendrá a mas la Compañía un Sarjento 1.º, seis segundos y seis Cabos auxiliares, como asi mismo un Cuartelero y un Corneta, siendo estos dos últimos asalariados.

### Obligaciones Jenerales.

Art. 7º Todos los miembros se obligan a prestar su adhesion al Reglamento Jeneral de Bomberos y a observar el de esta Compañía hasta que den parte de su separacion, por escrito, al Secretario.

Art. 8º Todos los miembros de la Compañía deben asistir a su cuartel en los casos de alarma, incendios, ejercicios o reuniones a que fueren citados, presentándose de uniforme o sin él, segun el caso. El primer voluntario que llegue al cuartel tiene facultad de hacer salir el carro y sus útiles.

Art. 9º En los casos de alarma o incendio en que el carro hubiere salido ya del cuartel, los bomberos tienen obligacion de unirse a él donde lo encontraren.

Art. 10. Si algun miembro faltase tres veces consecutivas o a las dos terceras partes de las reuniones, alarmas o incendios en un trimestre, sin dar parte ni justificar la causa de su inasistencia, la Junta de Vigilancia podrá penarlo con una amonestacion privada y amigable; y si reincidiese, podrá separarlo de la Compañía.

Art. 11 La Junta de Vigilancia podrá tambien espulsar de la Compañía al miembro que cometiere alguna falta grave en el servicio. Se exceptúan los oficiales que solo podrán ser separados por acuerdo de la Compañía.

Art. 12. En último caso, le queda al voluntario penado el recurso de apelar ante la Compañía si no se conformare con el fallo de la Junta de Vigilancia.

Art. 13. La espulsion de un miembro deberá ser comunicada al Directorio por Secretaría.

Art. 14. Se pasará lista a la Compañía siempre que haya asistencia al cuartel. En los casos de alarma, se

pasará siempre que lo determine el capitan o el que haga sus veces.

Art. 15. Ningun miembro reponderá a otro nombre que el suyo, escepto los oficiales, que podrán hacerlo por aquellos a quienes hubieren dado permiso para retirarse.

### Del Director.

Art. 16. El Director es el jefe de la Compañía en la parte administrativa, y el único conducto de comunicacion oficial en todo lo concerniente a la misma. No tiene mando alguno en el servicio activo.

Sus deberes y atribuciones son:

1.º Representar a la Compañía en el Directorio;

2.º Citar a reunion a la misma, como igualmente a la Junta de Vigilancia, por medio del Secretario, presidirlas y decidir las votaciones en casos de empate;

3.º Poner su Visto-Bueno, si lo estima necesario, a toda cuenta o proyecto que la Compañía deba presentar a la Comision de Rentas,

4.º Dirigir y firmar la correspondencia que la Compañía dirija en los asuntos que atañen al Directorio;

5.º Vigilar sobre la buena disciplina de la Compañía y comportamiento de los individuos que la componen, en su carácter de bomberos;

6.º Asistir a los incendios para desempeñar, en caso necesario, las funciones que le señalan los artículos 49 y 50 del Reglamento Jeneral.

### Del Capitan.

Art. 17. A mas de las obligaciones que el Reglamento Jeneral, en su artículo 37, señala al Capitan, tiene las siguientes.

1.º Cuidar con el Director de la observancia de este Reglamento;

2º Tener el mayor cuidado en que el carro y sus útiles estén siempre en estado de servicio, y hacer que los oficiales y demas miembros de Compañía cumplan estrictamente con sus deberes, animándolos con su ejemplo y fomentando el gusto por el buen servicio;

3.º Autorizar al Teniente de servicio para hacer los gastos indispensables en la compostura de los enseres inutilizados, y vijilar por que éste cumpla con las obligaciones de su cargo;

4.º Poner en conocimiento del Director todo suceso referente a la Compañía que a su juicio requiera ser comunicado al Directorio;

5.º Citar a la Compañía a ejercicio, como lo indica el Reglamento Jeneral, y a cualquier parada o reunion en que debe usarse uniforme;

6.º Presenciar la lista que pasa el Ayudante en los ejercicios, paradas o incendios. En los incendios o alarmas, la lista será pasada al regreso de la Compañía al cuartel;

7.º En la segunda quincena del mes diciembre hará hacer un ejercicio, en el cual dará a conocer la nueva oficialidad nombrada para el año siguiente, para que ésta entre a funcionar el 1.º de enero;

8.º Firmar todas las cuentas que se pasen al Directorio;

9.º Firmar la correspondencia que tuviere la Compañía en asuntos del servicio activo y que no atañen al Director;

10.º Pasar informes al Directorio, por conducto del Director, del estado y necesidades de la Compañía, cuantas veces lo juzgue conveniente.

### Del Secretario.

Art. 18. Además de lo que prescribe el Reglamento Jeneral en el artículo 38, son deberes y atribuciones del Secretario:

1.º Estar bajo las órdenes inmediatas del Director y Capitan, y tener a su cargo el archivo, la correspondencia, la contabilidad y los fondos de la Compañía, de los cuales es responsable;

2.º Redactar las actas de las sesiones y conservar copia de la correspondencia de la Compañía;

3.º Redactar las comunicaciones que se dirijan al Directorio y demas que sean necesarias, contrasignando

la firma del Director o Capitan y dejando copia de dichas comunicaciones;

4.º Pedir al Tesorero Jeneral los fondos para pagar, bajo su responsabilidad, los gastos de la Compañía;

5.º Dar cuenta al Tesorero Jeneral, al fin del año, de los fondos de la Asociacion, conforme al Reglamento Jeneral;

6.º Presentar a la Compañía, cada trimestre, un estado de la inversion de los fondos, tanto de la Asociacion como de la Compañía;

7.º Llevar los siguientes libros:

Uno de actas,

Uno de correspondencia, y

Uno del movimiento de los fondos de la Compañía y de la Asociacion de Bomberos;

8.º Asistir a los ejercicios doctrinales como Ayudante del Capitan, y a los jenerales, paradas o incendios, como Ayudante Jeneral del Comandante;

9.º Citar a la Compañía, por orden del Director o Capitan, a reuniones o ejercicios, y a la Junta de Vijilancia con un dia de anticipacion por lo ménos.

10.º Pasar oficios, al dia siguiente de las elecciones, a los oficiales nombrados por la Compañía, a los electores de oficiales jenerales y miembros de la Junta de Vijilancia.

### De los Tenientes.

Art. 19. Así como el Capitan tiene el mando jeneral de la Compañía, los Tenientes tienen cada uno el de su respectiva seccion, y deben hacerla guardar el mayor orden.

Sus obligaciones son:

1.º Obedecer y hacer cumplir estrictamente las órdenes del Capitan o Comandante, con exclusion de cualquiera otra,

2.º Remplazar al Capitan segun el orden numérico. En ausencia de los seis Tenientes, corresponde el mando de la Compañía a los Ayudantes,

3.º Hacer bimestralmente el servicio del cuartel, principiando por el primer Teniente y concluyendo por el 6.º;

4.º Asistir al cuartel el que esté de servicio las veces que fuere necesario, ordenar al Cuartelero lo que crea conveniente, revisar el carro y enseres, dar parte al Capitan de las faltas que notare o de las necesidades que haya que llenar, hacer que el carro y sus útiles, despues de un incendio, sean limpiados con la mayor prontitud y que quede todo en el mejor estado de servicio;

5.º Tener cuidado de que los auxiliares arrestados en el cuartel, ya sea por orden judicial o de los oficiales, cumplan el tiempo de su condena y se ocupen en el aseo;

6.º Llevar un libro que se llamará «Diario de los oficiales» en que anotará las principales ocurrencias concernientes al servicio que tuvieren lugar durante el bimestre;

7.º Poner V.º B.º a todo gasto que se haga mientras esté de servicio;

8.º Entregar bajo recibo la guardia al fin del bimestre al que le corresponda, imponiéndole de las órdenes que quedaren pendientes;

9º En los casos de incendios, los cuatro primeros Tenientes, con sus respectivas secciones, se ocuparán de hacer despejar convenientemente el recinto del incendio, formando cordón para evitar la entrada a los que no sean bomberos o interesados; y los dos últimos Tenientes se colocarán cerca del carro, a las órdenes del jefe de la Compañía, para ocuparse de los salvamentos.

### De los Ayudantes.

Art. 20. Los Ayudantes se turnarán bimestralmente, y sus atribuciones son:

1º Auxiliar al Secretario en el desempeño de todas sus funciones;

2.º Comunicar durante el servicio las órdenes del Capitan a los oficiales y las observaciones de éstos a aquel;

3.º Pasar lista a los voluntarios en las reuniones, incendios, ejercicios y siempre que hubiere asistencia al cuartel,

4.º Llevar un libro en que, a mas de anotar individualmente todo el personal de la Compañía con la fecha de la incorporacion de cada socio, señale las asistencias y faltas de cada uno de ellos, a los ejercicios, incendios, paradas y reuniones;

5.º Llevar un libro de inventario, anotando en él minuciosamente todos los enseres, tanto particulares de la Compañía como del Cuerpo;

6.º En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, lo subrogan en todas sus obligaciones.

En el mismo caso que señala el inciso anterior o cuando los Ayudantes no pudiesen asistir, serán reemplazados provisoriamente por la persona que designe el Capitan en el servicio activo, y en las reuniones por el Director.

### De los oficiales en jeneral.

Art. 21. Para ser nombrado Capitan, Secretario, Teniente o Ayudante, es necesario ser miembro de la Compañía y haber estado incorporado en ella por lo ménos un año ántes de la eleccion.

Art. 22. El nombramiento de Director puede recaer en persona que no sea miembro de la Compañía, pero sí de la Asociacion de Bomberos.

Art. 23. La ausencia de la ciudad por mas de tres dias de cualquiera de los oficiales, quedará anotada en el cuartel.

Art. 24. Ningun cargo podrá permanecer vacante o interino por mas de tres meses, debiendo en este caso procederse a nueva eleccion.

Art. 25. Los oficiales se reunirán una vez al mes para tratar de asuntos de la Compañía y estraordinariamente siempre que las circunstancias lo exijan.

Art. 26. Cada oficial es responsable ante la Compañía del puesto que ocupa; y si se le considera incapaz de desempeñarlo, resignará el puesto cuando lo pidan en una reunion las dos terceras partes de los miembros hábiles de la Compañía.

### De los Sarjentos y Cabos.

Art. 27 Habrá un Sarjento 1.º, seis segundos y seis Cabos auxiliares, cuyas atribuciones y deberes se encierran en los incisos siguientes:

1.º El Sarjento primero tiene el mando inmediato de todas las secciones en ausencia de los oficiales y voluntarios;

2.º Los Sarjentos segundos de auxiliares respectivos propondrán a su primer Sarjento, y éste al Teniente, las personas que quiera enrolarse como auxiliares a la Compañía, acompañando al efecto los informes que tuvieren del solicitante;

3.º La admision o rechazo de los auxiliares propuestos debe ser decidida por el Capitan y el Teniente de la respectiva seccion,

4.º Durante el mes de enero de cada año, se reunirán los auxiliares, presididos por el Teniente de servicio y nombrarán por votacion los Sarjentos segundos y Cabos a que se refiere el párrafo 1º de este artículo.

El Sarjento primero será nombrado en junta de oficiales.

### De los voluntarios.

Art. 28. Los voluntarios son todos iguales y cada uno ocupará el puesto a que se le destine.

Sus deberes son:

1.º Asistir con puntualidad a las revistas, ejercicios jenerales e incendios, como igualmente a todo acto a que fueren citados;

2.º Obedecer las órdenes de los oficiales en jeneral y especialmente las del de su respectiva seccion;

3.º Guardar el mayor orden y compostura en todo acto público de la Compañía;

4.º No abandonar el puesto que se le designe sin nueva orden del oficial de su seccion o del Capitan;

5.º No usar uniforme sino en actos del servicio.

### De los auxiliares.

Art. 29. Las obligaciones de los auxiliares son

1.º Acudir al cuartel al toque de alarma y cada vez que se les cite;

2.º Presentarse siempre de uniforme, siéndoles prohibido usarlo para ningun acto que no sea del servicio;

3.º Son responsables por el uniforme y deben devolverlo al Sarjento de su seccion en caso de separarse;

4.º Guardar el mayor silencio y subordinacion, obediendo las órdenes que recibieran de los oficiales, voluntarios, Sarjentos y Cabos, en todo acto del servicio;

5.º Acompañar siempre el carro hasta su vuelta al cuartel y pasar lista;

6.º Si por enfermedad o cualquiera otro motivo justificable no pudieran asistir a una citacion, lo comunicarán al Sarjento de su seccion, y éste dará parte al Teniente;

7.º El auxiliar arrestado en el cuartel se ocupará de los trabajos que se le indicaren;

8.º Todo auxiliar que no cumpliera con sus obligaciones será penado en la forma dispuesta por el Reglamento de Auxiliares acordado por el Directorio conforme a su artículo 24;

9.º Recibirán la gratificacion acordada por el Directorio, sin observacion de ningun jénero.

### Del Cuartelero.

Art. 30. Los deberes y atribuciones del Cuartelero, son.

1.º Mantener en buen estado y en completo aseo el carro y demas enseres de la Compañía, siendo de ellos responsable con su empleo;

2.º Permanecer constantemente en el cuartel, lo mismo de dia que de noche;

3.º Pedir permiso al oficial de servicio o al Capitan cuando tuviere necesidad de salir, dejando siempre al Corneta en su lugar;

4.º Obedecer las órdenes del Capitan y demas oficiales, dando cuenta de éstas al de servicio;

5.º Poner el material, al primer toque de alarma, en estado de salir, las puertas del cuartel abiertas, los chicotes del carro estendidos y los faroles encendidos, si fuere de noche;

6.º No permitir que salga el carro del cuartel sin que se presente algun oficial de la Compañía o algun voluntario;

7.º Ejecutar las órdenes del Capitan y oficiales de servicio, respecto de los ausiliares que deben guardar arresto en el cuartel, encargándose de buscarlos para hacer cumplir el castigo que se les hubiere impuesto;

8.º Encargarse de conducir al cuartel a todo ausiliar que hubiese sido preso por orden de la autoridad civil para que cumpla en él su condena;

9.º Ocupar a los arrestados en la limpieza del cuartel y en la de sus útiles, si fuese necesario;

10. Cuando se presente en el cuartel el Capitan o el oficial de servicio, les dará aviso de si hai o no novedad.

### Del Corneta.

Art. 31. Son deberes del Corneta:

1º Estar constantemente en el cuartel y bajo las órdenes del Cuartelero: cuando necesite salir, pedir permiso a éste, y volver al primer toque de alarma;

2º Ponerse inmediatamente a las órdenes del que manda la Compañía toda vez que el carro saliere, siéndole prohibido separarse sin la autorizacion competente;

3º Reemplazar en todas sus obligaciones al Cuartelero mientras éste estuviere ausente.

### Del reglamento de sala.

Art. 32. Para formar sala en las reuniones jenerales se necesita por lo ménos la concurrencia de ocho miembros de la Compañía, observándose las siguientes disposiciones:

1º Se pasará lista treinta minutos despues de la hora

fijada para la reunion, y si no hubiere el número competente para formar sala, los miembros podrán retirarse;

2º Una vez abierta la sesion, el Secretario leerá el acta de la anterior para que se hagan las objeciones que se crean necesarias. Si fuere aprobada, será firmada por el Presidente; y si no lo fuere, redactará el Secretario las modificaciones necesarias, que deben ser aceptadas en la misma reunion. Concluido este acto, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en secretaría;

3º Ninguna mocion podrá someterse a discusion sin haber sido apoyada y hasta que lo declare el Presidente. Mientras esté discusion no se aceptará otra mocion, escepto para enmendarla o postergarla;

4º Una enmienda será tomada en consideracion, y si es aceptada por el autor de la mocion, la discusion recaerá sobre esta enmienda y en caso contrario será primeramente considerada y sometida a votacion;

5º Todo miembro, para usar de la palabra, debe pedirle al Presidente;

6º Toda votacion puede ser secreta y decide la mayoría, escepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario;

7º El Presidente decidirá la votacion en caso de empate;

8º Despues de una votacion no se admiten reclamos de ninguna especie;

9º La votacion es un acto personal y no se admite otro voto que el individual del que lo emite;

10º Los votos en blanco se imputarán a la mayoría.

### De las reuniones.

Art. 33. La Compañía celebrará en el año las siguientes reuniones jenerales:

1º Durante la primera quincena del mes de diciembre con el objeto de elejir los oficiales para el próximo año, los electores de oficiales jenerales como lo prescribe el Reglamento Jeneral, art. 69, y la Junta de Vigilancia, art. 34 de este Reglamento.

2º Cada trimestre se reunirá la Compañía para reci-

bir cuenta de la inversión que se hubiere dado, durante ese período, a sus fondos particulares, sin perjuicio de tratar sobre cualquier asunto de interés que ocurriere.

3º También se reunirá la Compañía cuando cinco o mas voluntarios lo solicitaren por escrito al Director. En este caso es indispensable que señalen los motivos que tienen para pedir la reunion.

4º Finalmente, se reunirá la Compañía en los casos que se indican en el artículo 8.º y cuando el Director convoque a reuniones extraordinarias.

5º Las elecciones de que trata el inciso primero serán hechas a mayoría absoluta de votos, es decir, un voto mas de la mitad de los concurrentes. Si despues de dos votaciones consecutivas por cada destino no se obtuviera esta mayoría, se someterán los electores a votar por uno de los dos candidatos que en la segunda votacion obtuvieren mayor número de votos.

6º La eleccion de cada oficial se hará separadamente.

### De la Junta de Vigilancia.

Art. 34. El cuerpo de oficiales y seis voluntarios elejidos en reunion jeneral de la Compañía, forman la Junta de Vigilancia. Tiene las siguientes atribuciones:

1º Juzgar de las cuestiones que se susciten entre los miembros y sentenciar las faltas de disciplina;

2.º Disponer de los fondos de la Compañía de la manera mas conveniente a los intereses de ésta;

3º Admitir o rechazar las solicitudes de incorporacion;

4º Separar o espulsar a algun miembro de la Compañía,

5º Admitir la renuncia de todo miembro de la Compañía. Las de los oficiales solo podrán ser admitidas por la Compañía.

Para que las deliberaciones de la Junta sean válidas, deben asistir a ellas seis miembros por lo ménos, debiendo ser todos préviamente citados por secretaria.

Art. 36. Para tratar de asuntos del servicio se reunirá la Junta de Vigilancia cada vez que lo solicite alguno de los oficiales.

### De la incorporacion de miembros.

Art. 37. El individuo que desee ser incorporado en la Guardia de Propiedad, dirigirá una solicitud por escrito al Secretario. Dicha solicitud deberá ser apoyada por uno o mas miembros activos de la Compañía. En ella mencionará si ha sido miembro de otra Compañía de Bomberos de esta ciudad.

Art. 38. La Junta de Vigilancia, ántes de tratar de la solicitud de la persona que desee incorporarse, nombrará una comision de su seno compuesta de tres personas, la que en la sesion siguiente informará privadamente sobre las condiciones del solicitante y su honorabilidad personal.

Esta comision será nombrada al fijarse la solicitud en el cuartel.

Art. 39. El nombre del solicitante se inscribirá en un cuadro que permanecerá espuesto en la sala de reuniones de la Compañía durante el tiempo comprendido entre la fecha de recepcion de la solicitud y la sesion de la Junta de Vigilancia en que deba tratarse de su aceptacion, no mediando entre cada una de estas fechas ménos de treinta dias, a fin de que cada uno de los miembros de la Compañía pueda hacer las observaciones necesarias.

Art. 40. Si la comision de que habla el artículo 38 no informase en la sesion siguiente, la Junta podrá proceder a votar si se admite o no al solicitante como miembro de la Compañía.

Art. 41. Reunida la Junta y oidos los informes, decidirá por votacion secreta si puede ser admitido, contando para ello con los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros presentes. La decision se comunicará por escrito al proponente.

Art. 42. Al recibir una solicitud de incorporacion se entregará al interesado un ejemplar de estos Estatutos para que se imponga de las obligaciones y deberes que va a contraer.

Art. 43. La incorporacion efectiva de los socios constará de un diploma que recibirán, firmado por el Direc-

tor, Capitan y Secretario. La fecha de este documento será la del día en que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso 1º del artículo 45, antes de lo cual no podrán vestir uniforme.

Art. 44. Ningun individuo podrá ser admitido en la Compañía si hubiere sido espulsado de otra de bomberos de esta ciudad.

### De los fondos de la Compañía.

Art. 45. Se crea un fondo particular para los gastos de la Compañía, observándose las siguientes disposiciones:

1ª Cada socio, al incorporarse, contribuirá con diez pesos; y a mas con dos pesos por la cucarda.

2ª Cada miembro dará un peso mensual, que será pagado por trimestres adelantados. Todo voluntario que deje de cubrir durante dos trimestres, previo aviso, esta contribucion, queda de hecho separado de la Compañía.

3ª Toda suscripcion voluntario que se haga en la Compañía, una vez aceptada individualmente, será obligatoria, y en consecuencia el pago forzoso.

4ª Toda lista de suscripcion deberá ser autorizada con la firma del Presidente de la sala y refrendada por el Secretario, manifestándose en ella el objeto con que se promueve.

5ª Toda erogacion que se hiciere en favor de la Guardia de Propiedad ingresará a fondos particulares de la Compañía.

6ª El Secretario-Tesorero es el encargado de percibir estos fondos del modo que crea mas conveniente.

### De los miembros honorarios.

Art. 46. Los miembros que hayan prestado servicios asiduos a la Compañía durante cinco años, contados desde su incorporacion, y acreditado esto por la Junta de Vigilancia, podrán pedir que se les declare miembros honorarios siempre que, puesta en votacion esta solicitud, previo informe del Secretario de no haber sido

interrumpidos esos servicios durante ese lapso de tiempo, resulte apoyada con las tres cuartas partes de los votos presentes en reunion jeneral.

Art. 47. La Compañía queda facultada para conceder título de miembro honorario a todos los que, como voluntarios de ella y fuera de ella, se hicieren acreedores por sus servicios o hechos notables prestados en favor de dicha Compañía o de la Asociacion en jeneral de bomberos, previa la votacion prescrita en el artículo anterior.

Art. 48. El miembro honorario no puede ser electo oficial ni ejercer ningun otro cargo en la Compañía desde el momento mismo en que reciba su diploma.

### Del uniforme.

Art. 49. El uniforme de la Guardia de Propiedad para todos los actos del servicio, será el siguiente:

Pantalon negro;

Levita azul-negra de paño castor para los voluntarios, con un galon de plata de un centimetro de ancho en la manga; para el Capitan, con tres galones; para el Director, con cuatro, para los Tenientes, con dos, para los Ayudantes, con uno de un centimetro y otro de medio centimetro, y para el Secretario, con dos amarillos;

Kepi con galones blancos colocados segun los grados del mismo modo que en la manga del levita,

Cucarda.

### De las variaciones al Reglamento.

Art. 50. Queda adoptado el presente Reglamento, cuya observancia es obligatoria para todos, no pudiendo alterarse durante un año.

Art. 51. Cuando ocurrieren dudas acerca de la interpretacion de algun artículo de este Reglamento, serán decididas en votacion por la Compañía.

Art. 52. Para entrar a reformar el presente Reglamento es necesario que se presente un proyecto de reforma firmado por tres miembros, y una vez que sea

aceptado por mayoría absoluta de votos, se tratará sobre él en el curso del año en que ha sido presentado, para que, si se aprueba, entre a rejir desde el 1.º de enero del año entrante.

Art. 53. Habiéndose suspendido los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el presente comenzará a rejir desde el 1.º de marzo de 1873.

### Artículo adicional.

Art. 54. La Compañía será citada a ejercicios o reuniones por medio de avisos en los diarios, con tres días a lo ménos de anticipación, y también por medio de una bandera lacre con el número 10 blanco al centro, que se izará en el asta de bandera del cuartel. Para las reuniones de voluntarios se enarbolará bandera blanca con el número 10 lacre.

Valparaíso, febrero 4 de 1873.

GUSTAVO JEANNERET.

Director.

ALFONSO THIBAUT.

Capitan.

TOMAS J. GONZALEZ.

Secretario.

## PARA LOS INCENDIOS.

Valparaíso, junio 9 de 1863.

SEÑOR INTENDENTE.

El Directorio del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, persuadido por la experiencia de lo perjudicial que es en los casos de incendio el agolpamiento de jentes extrañas a los lugares del siniestro, a donde concurren por mera curiosidad, sirviendo de embarazo a la mejor expedición de los bomberos, ha creído oportuno llamar la atención de V. S. manifestándole las medidas que en su concepto convendría adoptar en lo sucesivo para evitar tales abusos.

Al efecto transcribo a V. S. el acuerdo que el Directorio ha celebrado con este objeto, y tengo el honor de someterlo a la consideración de V. S. esperando sea de su aprobación:

« Art. 1.º En el momento de llegar la fuerza armada o de policía al lugar del incendio, el jefe o jefes de ella dispondrán se despejen los lugares y avenidas del mismo hasta la distancia por lo ménos de una cuadra, colocando centinelas en cordón cerca de éstos, con orden estricta de no permitir el acceso de otras personas que las reconocidas por bomberos, interesadas en el siniestro o indicadas por el oficial o miembro de la Guardia de Propiedad de que trata el artículo 5.º

Art. 2.º Efectuado el despejo y colocados los centinelas en las avenidas y a la distancia indicada, harán colocar una segunda línea de guardias en los lugares mas inmediatos al incendio, la que se encargará de

espulsar o destinar a los trabajos en las bombas, segun los casos y conforme a las ordenes del señor Comandante o Vice de los bomberos, a toda persona que no siendo bombero o interesado en el siniestro haya traspasado la primera línea de guardias, burlando su vijilancia.

Art. 3.º Asi mismo tomarán las disposiciones necesarias a fin de evitar la aproximacion de personas estrañas a los lugares en que se hallen colocadas las bombas, los trenes de hachas, ganchos y escaleras y salvadores, o estén estendidas las mangueras, como tambien a los lugares en que se hubiesen colocado las especies salvadas del incendio. Concluido el incendio o retiradas las Compañías de bombas, quedará una custodia de la fuerza armada o de policía al mando de un oficial, para guardar las especies salvadas, hasta tanto sean éstas tomadas por los interesados, o depositadas por la Guardia de Propiedad, segun los casos, y subsistiendo la prohibicion del acceso de personas estrañas.

Art. 4.º Como no es posible que los jefes de la fuerza armada y de policía o los centinelas puedan conocer a los que pertenecen al Cuerpo de Bomberos, en cada una de las avenidas en que se hallen colocados centinelas, habrá un oficial o voluntario de la Guardia de Propiedad, encargado de permitir o negar el ingreso al lugar del incendio de las personas que lo soliciten.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, los jefes de fuerza armada o de policía se atenderán a las indicaciones que el Comandante o Vice del Cuerpo de Bomberos creyesen oportuno hacerles para el mejor servicio o desempeño que les está encomendado.»

Si V. S. se sirve aceptar este acuerdo, será conveniente se digne comunicarlo en la orden del dia o como V. S. lo tuviere a bien, mandando que se observe.

Dios guarde a V. S.

FRANCISCO CARVALLO.  
Superintendente.

ANTONIO BARRENA.  
Secretario Jeneral.

SANTIAGO SEVERIN  
VALPARAISO

## COMANDANCIA JENERAL DE ARMAS.

Valparaiso, junio 13 de 1863.

Apruébase el anterior acuerdo del Directorio del Cuerpo de Bomberos, y dése en la orden del dia para que se observe, ademas de lo prevenido en la orden de 8 de abril del año próximo pasado, recomendándose particularmente a los jefes de servicio su exacto cumplimiento.

ALDUNATE.

## EXENCION DE LA GUARDIA NACIONAL.

DECRETO.

Santiago, julio 2 de 1868.

Vista la anterior solicitud de los Directores del Cuerpo de Bomberos de Santiago y Valparaiso; consultando el mejor servicio de dichos Cuerpos y la conveniencia de determinar con precision la fecha en que cada bombero principia a gozar de la exencion del servicio de la milicia cívica, evitando así conflictos entre los referidos Cuerpos y los de la Guardia Nacional, teniendo presente que conviene fijar en globo el número de exentos en los Cuerpos de Bomberos, en vez de hacerlo por Compañías, por cuanto algunas de éstas necesitan de mayor

número de Voluntarios y Auxiliares, según la clase de bombas de que se sirven y otras circunstancias, he acordado y decreto:

1.º Los servicios continuos prestados en los Cuerpos de Bomberos de Santiago y Valparaíso serán considerados como prestados en la Guardia Nacional para los efectos del Supremo Decreto de 10 de julio de 1865; pero solo respecto de los individuos comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 2.º Se eximen del servicio de la milicia cívica a 500 Voluntarios y 600 Auxiliares del Cuerpo de Bomberos de Santiago, e igualmente a 400 Voluntarios y 600 Auxiliares del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

La fuerza total asignada a cada uno de los Cuerpos espresados, será distribuida por los respectivos Directores en la forma que crean mas oportuna a las necesidades del servicio, cualquiera que sea el que tengan que prestar.

La exención que establece el presente artículo, no rige respecto de los individuos que previamente fueren enrolados en la Guardia Nacional.

Art. 3.º Los bomberos supernumerarios o excedentes del número de exentos espresados en el artículo anterior, si los hubiere, no gozarán de exención alguna sino desde el día en que, por orden de antigüedad, entren a llenar las bajas de los comprendidos en el número esceptuado.

Art. 4.º Para poder gozar de la exención que otorgan los artículos precedentes, es necesario que los individuos que la aleguen se encuentren inscritos previamente en un registro que llevará en Santiago la Inspección Jeneral de la Guardia Nacional, y en Valparaíso la Comandancia Jeneral de Armas.

Art. 5.º Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos pasarán oportunamente una relacion de las altas y bajas que en ellos ocurran a las oficinas indicadas en el artículo anterior, a fin de que se hagan en el registro las debidas anotaciones.

Art. 6.º No se podrá alegar exención alguna que no esté en conformidad con las disposiciones de este decreto, y las que se aleguen solo podrán fundarse en la

inscripción de que se hace mérito en los artículos precedentes.

La omisión para pasar los avisos de que trata el artículo anterior, privará de todo derecho para alegar la exención, aunque se ofrezca probar por otros medios que el individuo que la alega pertenecía a algun cuerpo de bomberos antes de su enrolamiento en la guardia nacional.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 1.º se contarán los servicios de los bomberos actuales desde el día de su inscripción en el cuerpo a que pertenecen. Respecto de los que se incorporen en adelante, dichos servicios y la exención del servicio en la guardia cívica se contarán únicamente desde el día en que sean anotados en el registro de que habla el artículo 4.º

Art. 8.º Cuando el gobierno crea conveniente hacer cesar la exención del servicio en la milicia cívica otorgada por el presente decreto, ya sea de una manera absoluta o temporal, lo acordará así en virtud de un decreto especial.

Art. 9.º Queda sin efecto el decreto de 21 del pasado mes de junio y derogados todos los anteriores relativos a esta materia.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.